

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado **G.R.Y. C/ G.O.E. S/ ALIMENTOS S/ SUMARÍSIMO EXPTE. N° BA-01742-F-2025**

RESULTA: Se presenta la Sra. R.Y.G., con el patrocinio letrado de las Dras. Paula García Oviedo y Paola N. Ustaris, promoviendo demanda de alimentos a favor del niño F.O.G.G., (DNI 5., F/N 0.) y contra el progenitor del niño , el Sr. O.E.G..

Solicita se fije una cuota alimentaria en una suma no inferior a dos Canastas de Crianza correspondientes a la franja etaria de 6 a 12 años, con más las asignaciones vigentes en caso de ser percibidas por el progenitor. Idéntica suma requiere se fije como cuota alimentaria provisoria, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado, de la cual nació el niño , que durante la convivencia residían en un inmueble alquilado, cuyo costo era afrontado con los ingresos provenientes del arrendamiento de una vivienda de propiedad común ubicada en el B.M.M..

Indica que la relación de pareja finalizó en el año 2024, en un contexto de violencia familiar, circunstancia que dio lugar a proceso judicial en el que se dictaron medidas de protección.

Expone que, tras la separación, continuó residiendo junto al niño en el inmueble alquilado, mientras que el demandado se desentendió de las responsabilidades económicas respecto del hijo, lo que —sumado al aumento del costo del alquiler y a un período en el que la actora se encontró sin cargo d.— colocó al grupo familiar en una situación económica crítica.

Manifiesta que, ante tal situación, solicitó al demandado resolver la cuestión relativa a la vivienda ubicada en el B.M.M., a fin de poder

habitarla junto al niño. Señala que la reacción del progenitor fue violenta, que expulsó a la inquilina del lugar y posteriormente provocó destrozos tanto en la vivienda como en el mobiliario, lo que derivó en la pérdida del ingreso por alquiler del inmueble.

Sostiene que, debido al temor que le generan las reacciones del demandado y de su familia, quienes residen en las inmediaciones del lote, no intentó recuperar el inmueble. Expresa que, frente a esta situación, debió mudarse junto al niño al domicilio de su madre, hasta que consiguió un nuevo c.d. que le permite afrontar el alquiler de una vivienda pequeña.

Expone que en el expediente de violencia se fijó oportunamente una cuota alimentaria provisoria, la cual fue retenida de los ingresos del demandado provenientes de su trabajo en R.P., hasta el mes de julio de 2025.

Manifiesta que el niño F., de siete años de edad, fue diagnosticado c.h.s.c.p.e.y.s.d.t.d.e.a., por lo que requiere tratamientos de terapia ocupacional y psicológica, así como diversos estudios médicos que actualmente la actora no puede afrontar económicamente.

Refiere asimismo que F. asiste a s.g.t.t.e.l.E.N.1., donde cuenta con acompañamiento del ETAP y se ha gestionado una Maestra Integradora (MAI). Indica que el niño realiza actividades terapéuticas y recreativas, habiendo debido discontinuar la práctica de natación por motivos económicos.

Explica que, debido a sus obligaciones laborales, debió contratar transporte escolar para el traslado del niño, quien es cuidado por su abuela materna hasta que finaliza su jornada laboral.

Alega que el demandado no colabora económicamente ni participa en la crianza del niño, encontrándose actualmente en una nueva relación de pareja, y que tampoco comprendería ni acompañaría las necesidades

especiales derivadas del estado de salud del menor.

Solicita por tanto la fijación de una cuota alimentaria en la suma referida, en atención a las necesidades del niño, su situación de salud que requiere acompañamiento y tratamientos específicos, la dedicación exclusiva de la actora a su cuidado.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción, se corre traslado al demandado y se fija una cuota alimentaria provisoria, que luego de cuestionamiento es elevada a la suma pretendida , es decir 2 canastas de crianza (I0013).

Comparece al proceso el Sr. G., contestando demanda (E0008) negando los restantes hechos relatados por la actora. En particular, rechaza categóricamente las imputaciones de violencia formuladas en su contra y sostiene que el alejamiento del niño se debe a decisiones adoptadas por la madre, quien impulsó medidas que le impiden mantener contacto con su hijo.

En relación con la pretensión alimentaria, cuestiona los montos denunciados por la actora, por considerarlos excesivos e incompatibles con la realidad económica de las partes, negando que el menor genere erogaciones mensuales en la magnitud indicada. Señala que sus ingresos mensuales rondan aproximadamente \$., con los cuales debe afrontar un alquiler mensual, además de deudas contraídas durante la relación convivencial finalizada en septiembre de 2024.

Con fundamento en ello, solicita el rechazo de los montos reclamados en concepto de alimentos, por considerarlos desproporcionados y de imposible cumplimiento conforme su situación económica.

Se fija audiencia a tenor del art. 14 del Código Procesal de Familia (CPF) (I0007), la que es celebrada con las partes sin arribar a ningún acuerdo

(I0009).

Se abre a prueba el expediente por el plazo de 20 días (I0012) y se produce la informativa (I0014, I0015, I0018, I0019, I0021, I0024, E0031). Ampliado el periodo probatorio (I0020), se producen las pericias sociales (E0033, E0034).

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces (E0039), pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver (I0031).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1. Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. R.Y.G. en representación de su hijo menor de edad, consistente en la fijación de una cuota alimentaria a favor del niño F.O.G.G., contra su progenitor, Sr. O.E.G..

Con la documental acompañada se encuentra acreditado el vínculo filial entre el niño y el demandado.

A fin de encuadrar jurídicamente la cuestión traída a estudio corresponde señalar, en primer término, que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores deriva de la responsabilidad parental. En tal sentido, el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En concordancia con ello, el artículo 659 del mismo cuerpo normativo establece que la prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta,

habitación, asistencia médica y gastos derivados de enfermedad, así como todos aquellos que resulten necesarios para el desarrollo integral del niño.

Asimismo, corresponde destacar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado. En este sentido, el artículo 660 del Código Civil y Comercial dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Sentado ello, cabe analizar las circunstancias del caso a la luz de la prueba producida.

2. Conforme surge de la prueba producida, el niño F. convive con su madre, quien ejerce de manera efectiva y cotidiana su cuidado personal, organizando su rutina diaria, su acompañamiento escolar y el seguimiento de las intervenciones terapéuticas que requiere.

En particular, de la pericia social practicada en el domicilio materno (E0033) se desprende que la Sra. G. se desempeña laboralmente como docente en dos establecimientos educativos, y que el niño reside junto a ella en una vivienda alquilada, contando con el apoyo de los abuelos maternos como red familiar para el cuidado cotidiano, especialmente durante los horarios laborales de la progenitora.

Asimismo, de la evaluación neurocognitiva acompañada (E0031) se acreditó que el niño presenta una condición del espectro del autismo sin compromiso cognitivo ni del lenguaje, con presencia de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, recomendándose distintos abordajes terapéuticos orientados al desarrollo de habilidades sociales, acompañamiento escolar y tratamiento de integración sensorial.

Dichas circunstancias permiten concluir que F. presenta necesidades

particulares vinculadas a su desarrollo, lo cual implica mayores requerimientos de organización familiar, dedicación de tiempo y recursos económicos para su adecuado acompañamiento.

En este contexto, la prueba producida permite tener por acreditado que es la progenitora quien sostiene de manera principal la organización cotidiana del niño y la gestión de sus necesidades educativas, terapéuticas y emocionales.

3. En cuanto a la situación del progenitor, de la prueba informativa producida en autos —especialmente los informes remitidos por ARCA (I0015) y por la firma RUPUSUR S.A (I0014)— surge que el Sr. G. se desempeñaba en relación de dependencia en dicha empresa, registrando remuneraciones brutas mensuales que durante el año 2025 oscilaron aproximadamente entre \$1.400.000 y \$2.000.000.

Asimismo, se encuentra acreditado que el vínculo laboral finalizó por renuncia del propio trabajador (I0018), circunstancia que también fue reconocida por el demandado en el marco de la pericia social practicada en su domicilio (E0034).

Del informe pericial (E0034) se desprende que el demandado desarrolla actualmente actividades laborales en el ámbito informal, realizando trabajos de herrería y transporte mediante aplicaciones, lo cual evidencia que mantiene disponibilidad y aptitud para el trabajo.

Asimismo, la pericia social da cuenta de que el demandado convive con su actual pareja en una vivienda perteneciente a la familia de ésta, lo que indica que no afronta gastos de alquiler.

La falta de registración laboral no desvirtúa la presunción de capacidad económica del alimentante, especialmente cuando no se ha acreditado impedimento alguno que limite su aptitud para el trabajo. A ello debe

agregarse que la capacidad contributiva del alimentante no debe apreciarse exclusivamente a partir de sus ingresos actuales declarados, sino también en función de su capacidad productiva potencial, atendiendo a sus aptitudes laborales y posibilidades reales de generar recursos.

En particular, la circunstancia de que el demandado haya decidido desvincularse de su empleo registrado luego de que se practicaran retenciones judiciales sobre su salario constituye un indicio relevante de disminución voluntaria de ingresos, circunstancia que no puede trasladarse en perjuicio del niño alimentado.

4. El análisis del caso debe realizarse también a la luz de la perspectiva de género que impone nuestro ordenamiento jurídico en particular art. 5 del Código Procesal de Familia, y Acordada del Superior Tribunal de Justicia Nro. 06/23 .

En el caso se advierte una distribución desigual de las responsabilidades parentales, en tanto la madre ha asumido de manera exclusiva las tareas de cuidado del niño, mientras que el progenitor no conviviente ha tenido una participación limitada tanto en el plano económico como en el acompañamiento cotidiano.

Tal circunstancia coloca a la progenitora en una situación de sobrecarga en la organización de los cuidados, lo que repercute inevitablemente en sus posibilidades de desarrollo laboral y económico.

Como se señaló al inicio, el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado que realiza el progenitor que asume el cuidado personal del hijo, las cuales deben ser consideradas como un aporte a su manutención.

5. Merituando todo lo expuesto, entiendo pertinente hacer lugar a la demanda , corresponde considerar como parámetro orientador los valores

de la Canasta de Crianza publicados por el INDEC para la franja etaria correspondiente, los cuales constituyen un indicador objetivo del costo mínimo de manutención y cuidado de niños según su edad.

En consecuencia, teniendo en cuenta la edad de F., sus necesidades particulares derivadas de su situación de salud, la distribución de las tareas de cuidado entre los progenitores la capacidad productiva del alimentante, y el dictamen de DMI, corresponde fijar la cuota alimentaria en una suma razonable que permita cubrir adecuadamente las necesidades del niño.

Por todo lo expuesto, y ponderando integralmente la prueba producida y las circunstancias particulares del caso, corresponde hacer lugar a la demanda estableciendo la cuota alimentaria definitiva, en la suma equivalente a dos (2) Canastas de Crianza para niños de 6 a 12 años, más el pago de asignaciones familiares en caso de ser percibidas por el alimentante en razón del empleo.

Dicha suma asciende a la fecha a \$1.232.968 y se actualizará en la medida que varíe el valor de la Canasta de Crianza, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de nuestro país (INDEC). Se hace saber que el valor actualizado de la Canasta de Crianza de la primer infancia, niñez y adolescencia es de \$616.484 y podrá ser consultado en www.indec.gob.ar.

Esta cuota estará vigente hasta los 21 años del alimentado, excepto que sentencia posterior modifique la presente.

Finalmente las costas se imponen al alimentante conforme lo normado por el art. 121 del CPF.

En merito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda estableciendo una cuota alimentaria a favor del niño F.O.G.G., (DNI 5., F/N 0.) y a cargo del demandado, Sr. O.E.G., en la suma equivalente a 2 canastas de crianza para niños de 6 a 12 años, la que se actualizará en la medida que varíe tal índice. Ello con más las asignaciones familiares, siempre que sean percibidas por el alimentante en razón del empleo.
- 2) La cuota alimentaria estará vigente hasta los 21 años del alimentado excepto que una sentencia posterior modifique la presente.
- 3) Deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de este expediente .
- 4) Se imponen las costas al señor O.E.G., conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.
- 5) Regular los honorarios de las Dras. Paula García Oviedo y Paola N. Ustaris, letradas patrocinantes de la actora, en forma conjunta y en idénticas proporciones, en función de la labor desarrollada, en la suma de pesos un millón seiscientos veintisiete mil quinientos diecisiete (\$1.627.517).

Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de pesos catorce millones, setecientos noventa y cinco mil seiscientos dieciséis \$14.795.616 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 11%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes

a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

6) Regular los honorarios de la Dra. Norma Vidal, letrada patrocinante del demandado, en la suma de pesos un millón trescientos treinta y un mil seiscientos cinco (\$1.331.605) A los fines regulatorios, se tomó como base la suma de pesos catorce millones, setecientos noventa y cinco mil seiscientos dieciséis (\$14.795.616) (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 9%. Ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la ley 2212.

7) Delegar la ejecución de sentencia en Secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

8) Notifíquese conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial RN.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza